



Proyecto de Ley N°...7371/2023-CR

NORMA YARROW LUMBRERAS
Congresista de la República

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

La Congresista de la República que suscribe, **NORMA MARTINA YARROW LUMBRERAS**, integrante del Grupo Parlamentario Avanza País, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 22 literal c), 67, 75 y 76 numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO URGENCIA N° 019-2020, DECRETO DE URGENCIA PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD VIAL Y LA LEY 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE, A FIN DE ESTABLECER DISPOSICIONES QUE PERMITAN OPTIMIZAR EL PROCEDIMIENTO DE CHATARREO OBLIGATORIO

Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 019-2020, Decreto de Urgencia para garantizar la seguridad vial y el artículo 9-A de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, con la finalidad de establecer disposiciones que permitan optimizar el procedimiento de chatarreo obligatorio.

Artículo 2. Modificación del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 019-2020, Decreto de Urgencia para garantizar la seguridad vial

Se modifica el literal a) del numeral 5.1 y el numeral 5.4 del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 019-2020, Decreto de Urgencia para garantizar la seguridad vial, en los siguientes términos:

"Artículo 5. Declaración de abandono de los vehículos internados en depósitos y chatarreo obligatorio

5.1 Las autoridades con competencia para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores por infracciones en materia de transporte o tránsito terrestre, pueden iniciar el procedimiento de declaración de abandono de los vehículos internados en sus depósitos, sean gestionados directamente o mediante terceros, o en depósitos de la PNP, en cualquiera de los siguientes casos:

a) cuando el vehículo ingresó al depósito a consecuencia de una medida **administrativa**, impuesta en el marco de un procedimiento administrativo

sancionador en materia de transporte o tránsito terrestre, y su propietario no haya solicitado su retiro del depósito en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que la resolución de sanción quedó firme.

[...]

5.4. Los vehículos declarados en abandono, que tengan una antigüedad mayor a 15 años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente a su año modelo, son chatarreados de manera obligatoria. Los vehículos declarados en abandono, que tengan una antigüedad de hasta 15 años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente de su año de modelo, son chatarreados previa evaluación de su utilidad económica, **con excepción de los casos en que el valor de la multa exceda a la valorización comercial del vehículo.**

[...]."

Artículo 3. Modificación del artículo 9-A de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

Se modifica el artículo 9-A de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en los siguientes términos:

"Artículo 9-A.- Del Sistema de Casillas Electrónicas en materia de Transporte y Tránsito Terrestre

[...]

Dicha notificación prevalece respecto de cualquier otra forma de notificación y tiene eficacia jurídica conforme lo establecido en el **numeral 2** del artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, salvo las excepciones indicadas en **la presente ley y su reglamento.**

[...]

La notificación vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada con el solo depósito del documento que contiene el acto administrativo, actuación administrativa o comunicación en el buzón de notificaciones de la casilla electrónica del administrado. Asimismo, surte efectos o adquiere eficacia el día que conste haber sido recibida

por el administrado, entendiéndose como tal la fecha y hora señalada en el acuse de recibo. En caso el administrado no haya consentido expresamente el uso de la casilla electrónica o la entidad administrativa no tenga implementado la notificación mediante casilla electrónica, y luego de agotadas las modalidades de notificación previstas en los numerales 20.1.1 y 20.1.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se puede mejorar las posibilidades de participación del administrado, mediante la aplicación de otros procedimientos de comunicación tales como la notificación del documento a través del respectivo Portal Institucional, en cuyo caso será de aplicación facultativa lo previsto en el numeral 20.1.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

[...]."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación y vigencia

El Poder Ejecutivo, con refrendo del Ministro de Transportes y Comunicaciones, en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles adecúa el Reglamento que Establece el Procedimiento para la Declaración de Abandono y Chatarreo de los Vehículos Internados en Depósitos Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2021-MTC, a lo dispuesto en la presente Ley.



Firmado digitalmente por:
AMURUZ DULANTO Yessica
Rosselli FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2024 17:14:32-0500



Firmado digitalmente por:
GONZALES DELGADO Diana
Carolina FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2024 14:55:28-0500



Firmado digitalmente por:
CORDOVA LOBATON Maria
Jessica FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2024 16:57:08-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2024 15:05:28-0500



Firmado digitalmente por:
YARROW LUMBRERAS Norma
Martina FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2024 14:16:04-0500



Firmado digitalmente por:
YARROW LUMBRERAS Norma
Martina FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2024 14:15:42-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES:

El 20 de diciembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto de Urgencia N° 029-2019, con la finalidad de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) y contaminantes locales que afectan la salud pública, así como, contribuir con la reducción de la siniestralidad en las vías públicas y el resguardo de la seguridad vial¹.

A través del Decreto de Urgencia N° 019-2020, Decreto de Urgencia para garantizar la seguridad vial, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de enero de 2020, se incorporó a la legislación nacional el chatarreo obligatorio, con la finalidad de solucionar la problemática generada por la saturación de los depósitos vehiculares de las autoridades con competencia para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores por infracciones en materia de transporte o tránsito terrestre.

Cabe precisar que, los depósitos vehiculares administrados por las autoridades competentes tienen por función primordial albergar aquellos vehículos internados (i) Por la aplicación de una medida preventiva, en el marco de las acciones de fiscalización y sanción; y, (ii) Por la ejecución de medidas de embargo en forma de secuestro conservativo, en el marco de un procedimiento de ejecución coactiva. Lo antes mencionado permite, por un lado, impedir que vehículos utilizados en la comisión de una infracción administrativa continúen circulando, minimizándose así el riesgo para la vida y salud de las personas, y, por otro lado, asegurar el cumplimiento del pago de una multa administrativa.

La saturación de los depósitos vehiculares impedía que las autoridades como la PNP, SUTRAN, ATU; y, los gobiernos regionales y locales, cuenten con disponibilidad de depósitos para aplicar las medidas de internamiento vehicular ante la comisión de conductas infractoras, y así impedir que se generen mayores riesgos para la seguridad, la salud y la vida de las personas².

¹ Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1594. Véase: <https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2023/Diciembre/17/EXP-DL-1594.pdf>

² Exposición de Motivos Decreto de Urgencia N° 019-2020. Véase: <https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2020/Enero/24/EXP-DU-019-2020.pdf>



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/03/2024 10:12:37-0500



Foto: El Comercio

Con el propósito de solucionar la referida problemática, en el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 019-2020 se estableció la aplicación del chatarreo obligatorio, regulándose en los términos siguientes:

"Artículo 5. Retiro de vehículos internados en depósitos y su traslado a entidades chatarreo"

5.1. El propietario de un vehículo al que se aplicó la medida preventiva de internamiento de vehículo en los depósitos municipales, en los depósitos regionales, en los depósitos de la Policía Nacional del Perú, en los depósitos de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías o en los depósitos de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito y transporte, tiene un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que la resolución de sanción quede firme, para solicitar el retiro del vehículo, previo pago de la multa y la cancelación de los derechos correspondientes.

5.2. Vencido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que el vehículo haya sido retirado, la autoridad competente a cargo del procedimiento sancionador, puede iniciar las acciones legales para declarar su abandono, determinar el monto adeudado, evaluar su utilidad económica, y de ser el caso, su posterior traslado a una entidad de chatarreo para su disposición final, previa valorización para asumir potenciales compensaciones económicas. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones determina el procedimiento para retirar y declarar el abandono del vehículo; y establece las infracciones a las que se aplican esta medida."

De lo expuesto, se advierte que la redacción original del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 019-2020, sólo permitía aplicar el chatarreo obligatorio a los vehículos internados por medidas preventivas de internamiento dictadas en el marco de un

procedimiento administrativo sancionador en materia de transporte y tránsito terrestre, no contemplando dentro de su ámbito de aplicación, a los vehículos internados en virtud a medidas de embargo en forma de secuestro conservativo, dictadas en el marco de un procedimiento de ejecución coactiva, de manera que, estos últimos vehículos, no pueden ser chatarreados; situación que evidenció un importante problema para el logro de los fines de la figura del chatarreo obligatorio.

Sin embargo, el 5 de febrero de 2021, se aprobó mediante el Decreto Supremo N° 005-2021-MTC, el "Reglamento Nacional para el Fomento del Chatarreo", el cual regula los siguientes aspectos:

- a) Las condiciones, requisitos e impedimentos de acceso y permanencia, así como las obligaciones de las Entidades de Chatarreo;
- b) El proceso de chatarreo;
- c) Las condiciones, requisitos y procedimientos para la creación y aprobación de los programas de Chatarreo;
- d) Los incentivos económicos y no económicos que se otorgan como parte de los Programas de Chatarreo; y,
- e) El régimen de infracciones y sanciones aplicables al presente Reglamento.



Fuente: MTC

Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 016-2021-MTC, se aprobó el "Reglamento que establece el procedimiento para la declaración de abandono y chatarreo de los vehículos internados en depósitos vehiculares", publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de abril de 2021, cuyo objeto es:

Fortalecer las acciones de fiscalización y sanción en materia de transporte y tránsito terrestre, mediante la liberación de los depósitos vehiculares a cargo de las autoridades con competencia para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores por infracciones en materia de transporte o tránsito terrestre y contribuir con la seguridad vial y la reducción de las emisiones de GEI y contaminantes locales.

Finalmente, mediante Decreto Legislativo N° 1594, Decreto Legislativo que modifica el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 019-2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 17 de diciembre del 2023, se incluyó como parte del procedimiento de declaración de abandono y chatarreo de vehículos internados en los depósitos, a los vehículos que ingresaron como consecuencia de una medida de embargo en forma de secuestro conservativo, dictada en el marco de un procedimiento de ejecución coactiva.

Sin embargo, pese a la reciente modificación, aún existen vehículos internados que no pueden ser materia de chatarreo, por cuanto: han ingresado al depósito en virtud de otra medida administrativa, distinta a la medida preventiva de internamiento; por lo que existe falta de claridad respecto a los vehículos excluidos del procedimiento de abandono vehicular; y, deficiencias en la notificación del inicio y declaración de abandono del vehículo.

Cuadro N° 1

Suma de las deudas totales de los vehículos internados según categoría vehicular (en millones de S/)

CATEGORÍA	CANTIDAD	DEUDA (S/)
M1	246	2,482,286
M2	749	13,654,552
M3	556	10,384,276
TOTAL	1,552	26,521,114

Fuente: Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU): El total de vehículos internados en depósitos de ATU asciende a 2,388; sin embargo, no se cuenta con información relacionada respecto de 836 vehículos.

II. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA NORMATIVA

2.1. Modificación del numeral 5.1., literal a), del artículo 5° del Decreto de Urgencia 019-2020, Decreto de urgencia para garantizar la seguridad vial, sustituyendo el termino medidas preventivas por medidas administrativas:

La presente iniciativa legislativa dispone modificar el artículo 5 del Decreto de Urgencia 019-2020, con la finalidad de ampliar el universo de vehículos que pueden ser pasibles de abandono y posterior chatarreo. Así, se pretende incluir en este supuesto a aquellos vehículos internados en un depósito vehicular debido a una medida administrativa dispuesta por la autoridad competente en el marco de un procedimiento administrativo sancionador (sea por la comisión de una infracción de tránsito o transporte) y que se haya agotado la instancia administrativa, es decir, que tenga resolución firme y puedan ser destinados a una entidad de chatarreo o rematados, siempre que el propietario del vehículo no haya solicitado el retiro del vehículo, para lo cual debe haber cancelado la multa correspondiente y haber pagado los costos por el internamiento del vehículo.

Con relación a las medidas administrativas, cabe indicar que estas se encuentran enmarcadas en el poder de policía a cargo de la Administración Pública, las cuales consisten en las atribuciones propias de la actividad de fiscalización, supervisión, inspección o vigilancia de la administración sobre actividades o bienes privados de los administrados. Es así que se reconoce diversos tipos de medidas administrativas, tales como las medidas preventivas, correctivas y provisionales.

Al respecto, se indica que las medidas preventivas se dictan a través de actos administrativos de carácter limitativos fundados en las prerrogativas públicas con las que cuenta la administración, que se caracterizan por ser más ágiles, con tiempos más cortos y cuyo objeto es resguardar el interés público que puede verse perjudicado por el accionar de un particular. Por otro lado, las medidas correctivas se refieren a aquellas dirigidas a la reposición o reparación de la situación alterada a su estado anterior. Finalmente, las medidas provisionales constituyen una decisión administrativa adoptada de manera unilateral y discrecional por la autoridad en el procedimiento, con el objeto de asegurar la eficacia de la acción administrativa a su cargo.

De la revisión y análisis de los artículos 246 y 256 del TUO de la LPAG se verifica que se encuentran reguladas medidas administrativas adicionales a las medidas preventivas, tales como las medidas correctivas y provisionales, cuya aplicación resulta conforme y necesaria para la actividad de fiscalización correspondiente a

la normativa sectorial de transporte. Por tanto, la presente propuesta normativa propone ampliar la declaración de abandono para aquellos vehículos que fueron internados en mérito a medidas administrativas.

Debido a que los propietarios de los vehículos a los que se les ha aplicado una medida de internamiento, no muestran predisposición en pagar la multa y liberar sus vehículos. Por tanto, la ampliación a otras medidas administrativas permitirá asegurar el pago de deudas muy altas, sin prescindencia del tiempo de internamiento de los vehículos.

Según información de la ATU, de los 493 expedientes con internamiento vehicular, 429 están excluidos del chatarreo por no encontrarse en los supuestos previstos en el Decreto Supremo N° 016-2021-MTC, que aprueba el Reglamento que establece el Procedimiento para la Declaración de Abandono y Chatarreo de los Vehículos Internados en Depósitos Vehiculares, siendo que 73 corresponden a casos donde el internamiento vehicular se realizó por medida provisional. Es decir, el 17% de casos excluidos para el chatarreo vehicular corresponden a casos donde el vehículo fue internado por una medida administrativa distinta a la medida preventiva de internamiento.

En ese sentido, resulta necesario que la posibilidad de la declaración de abandono y, en consecuencia, la posibilidad del chatarreo vehicular se amplie a todos los vehículos internados y que son abandonados por sus propietarios en los depósitos de las autoridades, al margen del tipo de medida que dio lugar a su internamiento.

2.2. Modificación del numeral 5.4 del artículo 5° del Decreto de Urgencia 019-2020, Decreto de urgencia para garantizar la seguridad vial, ampliando el supuesto de los vehículos que pasan a chatarreo obligatorio:

Al respecto, se pretende considerar como objeto de chatarreo obligatorio - previa declaración de abandono - a aquellos vehículos menores de quince (15) años de antigüedad sobre los cuales se determine que, producto de la evaluación de la utilidad económica del vehículo y su tasación a cargo de la entidad, su valor del mercado resulte menor al monto adeudado y la estimación de sus externalidades negativas. Y que posteriormente la deuda que quede pendiente después de ser reducida por el monto obtenido tras el chatarreo del vehículo, pierda su ejecutoriedad.

En ese sentido, a fin de constituir un incentivo para que los obligados cumplan con el pago del monto adeudado, se considera pertinente agregar a los vehículos

menores de quince (15) años de fabricación.

Cabe indicar que la presente propuesta no afecta el derecho de la propiedad sobre los vehículos que fueron internados, debido a que estos han sido declarados en abandono previamente.

2.3. Modificación del Artículo 9-A de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

La referida propuesta pretende que, en caso el administrado no haya consentido expresamente el uso de la casilla electrónica o la entidad administrativa no tenga implementada la casilla electrónica, y luego de agotadas las modalidades de notificación previstas en los numerales 20.1.1 y 20.1.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referidos a la notificación personal en el domicilio al administrado interesado o afectado por el acto, o mediante telegrama, correo certificado, telefax; así como por cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, a fin de mejorar las posibilidades de participación del administrado, aplique otros procedimientos de comunicación, tales como la notificación del documento a través de su respectivo Portal Institucional, en cuyo caso será de aplicación facultativa lo previsto en el numeral 20.1.3³ del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En relación con lo anterior, el numeral 20.2 del artículo 20 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que las entidades pueden optar por mecanismos que promuevan mayor participación al administrado en el proceso, lo que hace necesario promover los procedimientos que involucran al servicio público de transporte terrestre de personas dada la alta tasa de informalidad en la prestación de dicho servicio. Es así que, sin desnaturalizar el orden de prelación señalado en el artículo 20 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la propuesta resultaría viable.

De manera complementaria, se debe precisar que el tercer párrafo del artículo 9-A de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que la notificación tiene eficacia jurídica conforme a lo señalado en el artículo 25 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual indica que las

³

TUO DE LA LEY N° 27444

(...)

20.1.3. Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

notificaciones cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos surtirán efectos el día que conste haber sido recibidas; reglas que han sido recogidas y desarrolladas en el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas en materia de Tránsito y transporte, y la Directiva del Sistema de Casillas Electrónicas en materia de Transporte y Tránsito Terrestre.

Es así que, el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas en materia de Transporte y Tránsito establece que "La notificación vía casilla electrónica surte efectos o adquiere eficacia el día que conste haber sido recibida por el usuario o, en caso tal día sea no hábil, a partir del primer día hábil siguiente de haber sido recibida, conforme a lo señalado en el artículo 25 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General".

Mientras que, el sub numeral VI.1.3 de la Directiva del Sistema de Casillas Electrónicas en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que: "(...) Cuando la notificación es leída por el destinatario, el Sistema de Casillas Electrónicas retorna a las autoridades administrativas emisoras el acuse de lectura de la notificación. Asimismo, se envía al teléfono celular del destinatario un mensaje de texto alertando el envío de una notificación."

Asimismo, el VI.1.4 de la referida Directiva establece que: "La notificación vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada y surte efectos con el depósito del documento que contiene el acto administrativo, actuación administrativa o comunicación en el buzón de notificaciones de la casilla electrónica otorgada al usuario."

Posteriormente, en el numeral 5.6. de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica se establece que:

"El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada".

Del mismo modo, el numeral 5.7 de la acotada Ley señala que:

"La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado".

Es así que, de la lectura conjunta de los numerales 5.6 y 5.7. del artículo 5 de la Ley N° 31736 se desprende que "la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada" constituye una forma complementaria para incentivar la participación del administrado que se encuentra fuera del procedimiento de notificación y no tiene incidencia en su validez, por lo que resulta necesario esclarecer cuáles serían las consecuencias en el accionar de la Entidad cuando el administrado no efectúa la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

Por otra parte, se tiene el reporte sobre las acciones de fiscalización de la Autoridad de Transporte Urbano de Lima y Callao, con la finalidad de conocer el porcentaje que la informalidad representa en torno a la imposición de las actas, cuyo detalle se aprecia en el siguiente cuadro:

ATU					
Denominación	2020	2021	2022	2023	Total
Total, de actas "No conforme"	48,538	120,589	73,261	26,709	269,097
Actas por informalidad	17,239	45,188	39,809	14,801	117,037
Porcentaje	35.52%	37.47%	54.34%	55.42%	43.49%

Fuente: Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU).

A partir de dicho cuadro, se puede constatar que el porcentaje de la cantidad de actas por informalidad se mantiene en el tiempo y que conforma un sector significativo del total de actas no conformes. Esta circunstancia tiene incidencia en la notificación de los sujetos infractores, pues en tanto la mayoría sea informal, la notificación mediante casilla electrónica resulta ineficiente, lo cual obliga a la

entidad a recurrir a modalidades de notificación adicionales, como la notificación personal, y, en consecuencia, encarece el presupuesto de la entidad, por lo que a falta de la consignación de la casilla electrónica del administrado se debe publicar en el Portal Web de la institución.

Cabe precisar, que el numeral 20.2. del artículo 20 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las entidades pueden optar por mecanismos que promuevan mayor participación el administrado en el proceso, la cual resulta necesario promover en los procedimientos que involucran al servicio público de transporte terrestre de personas dada la alta tasa en la prestación de dicho servicio. Es así que, sin desnaturalizar el orden de prelación señalado en el artículo 20 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General es que esta propuesta resultaría viable.

Por lo expuesto, de acuerdo a las reglas actuales establecidas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, existe un orden de prelación en el régimen de notificación; siendo que primero debe practicarse la notificación personal en el domicilio del administrado; en su defecto, mediante medios electrónicos fijados por el administrado y que evidencien el acuse de recibo. De no tener éxito en los anteriores mecanismos, se procederá con la notificación por publicación, salvo disposición distinta de la Ley.

En este sentido, en los procedimientos tramitados por la Autoridad de Transporte Urbano, el 43% corresponde a casos de informalidad, en los que además se suelen internar vehículos que luego serán evaluados para su chatarreo; en ese sentido, al tratarse de administrados no habilitados y respecto de quienes no se cuenta con mayor información, la notificación debe practicarse necesariamente en el domicilio que figura en su Documento Nacional de Identidad, el cual puede estar desactualizado y en muchos casos ser una dirección imprecisa que imposibilita el éxito de esta modalidad de notificación; asimismo, puede estar ubicado en la ciudad de Lima o en provincias.

Debido al elevado número de procedimientos que tramita la entidad, la detección de una notificación infructuosa en estas condiciones, puede tomar un tiempo promedio de 3 meses. Por la misma razón que se tratan de administrados no habilitados, la notificación por casilla electrónica o medios análogos no constituyen una opción en estos casos, por lo que se debe optar por la notificación por publicación, lo cual demanda de altos costos de tiempo y dinero.

Sin embargo, en los reducidos casos en que sea posible una notificación por casilla electrónica, la exigencia actual en la normativa sectorial (artículo 9-A de la

Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre), de contar con un acuse de recibo no permite que se haga efectiva; pues los administrados que conocen de la posibilidad de ser sancionados no tendrían incentivos de confirmar la recepción de las notificaciones. Por lo que la ATU para llevar a cabo una notificación por edicto, debe realizar los siguientes pasos: gestión interna con las áreas usuarias, llevar a cabo el proceso de contratación, elección del contratista y que este concrete la publicación, lo cual puede tomar 45 días en promedio.

Asimismo, se tiene que desde 2022 hasta la fecha, la ATU ha incurrido en un costo total de S/ 399,458, lo que evidencia los altos costos que debe asumir la entidad para lograr comunicar a los administrados las decisiones adoptadas en el marco de los procedimientos sancionadores. Situación que no es ajena a todas las entidades del estado que se encuentran obligadas de notificar sus decisiones a los administrados.

En este sentido, estos costos de tiempo y dinero, que además permitirá hacer efectiva las decisiones de la entidad y del estado en general, podrían ahorrarse al aprobarse la presente propuesta normativa, que establece reemplazar la notificación por publicación en un diario de mayor circulación, por la notificación a través de los Portales Institucionales.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 019-2020, Decreto de Urgencia para garantizar la seguridad vial; y, el artículo 9-A de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la cual tiene como finalidad optimizar y efectivizar el procedimiento de chatarreo obligatorio que se encuentra a cargo de las autoridades competentes, para combatir la degradación ambiental, descongestiona los depósitos vehiculares y garantizar la seguridad vial.

Así, la sustitución del término "medida preventiva" por "medida administrativa" en el DU 019-2020 genera un impacto positivo al sector, pues los administrados deberán acatar y cumplir las normativas que regulan el servicio de transporte terrestre de personas, y ante el incumplimiento, se verán forzados a pagar las multas, lo que en el tiempo ocasionará un cambio de conducta en los infractores por querer cumplir las normas.

Por último, la modificación del Artículo 9-A de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, tiene un impacto significativo en la legislación nacional al

abordar la eficiencia en la notificación de los administrados.

En efecto, debe tomarse en cuenta que en el sector transporte existe un alto índice de informalidad, lo cual impacta en la notificación de los sujetos infractores, pues, en tanto la mayoría sea informal, la notificación mediante casilla electrónica resulta ineficiente, obligando a la entidad administrativa a recurrir a modalidades de notificación adicionales, como la notificación personal, trayendo como consecuencia el encarecimiento del presupuesto de la entidad, por tanto, a falta de la consignación de la casilla electrónica del administrado, debe publicarse el acto administrativo en el Portal Web de la institución.

La propuesta introduce la posibilidad de utilizar otros mecanismos de notificación, como la notificación a través del Portal institucional de las entidades que realizan los procedimientos de declaración de abandono y chatarreo.

Esta propuesta responde a la necesidad de adaptar los procedimientos administrativos a la realidad del servicio de transporte terrestre de personas. Por lo tanto, esta modificación no desnaturaliza el orden de prelación en la notificación, sino que ofrece una solución viable para mejorar la eficiencia en el procedimiento.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa, no genera costos adicionales al erario nacional. Contrario a ello, se pretenden optimizar los recursos preexistentes con el propósito de efectivizar los procedimientos de declaración de abandono y chatarreo. Asimismo, mejorará la calidad del aire que los ciudadanos respiran, descongestionando los depósitos vehiculares y garantizando la seguridad vial.

Es por ello que se enfoca en los siguientes aspectos:

a) Impacto económico:

La presente propuesta incentiva el pago de la multa de vehículos que se encuentran internados en los depósitos vehiculares, asimismo optimiza los recursos existentes para viabilizar los procedimientos de declaración de abandono y chatarreo.

En efecto, al reducir el tiempo de permanencia de los vehículos en los depósitos, se disminuyen los costos asociados a la custodia y gestión de los mismo. Adicionalmente, se evita que los vehículos se encuentren internados por periodos prolongados de tiempo, permitiendo el ingreso de

nuevos vehículos a los depósitos vehiculares.

b) Impacto Social:

La propuesta también tiene un impacto social significativo. Al mejorar la calidad del aire que respiran los ciudadanos, reduciendo los riesgos de enfermedades respiratorias asociadas a la contaminación del aire. La reducción de enfermedades respiratorias aligera la presión sobre los sistemas de salud, permitiendo la asignación de los recursos para otras necesidades médicas. Además, garantiza la seguridad vial al prevenir futuros accidentes, generando un entorno mas seguro para todos los ciudadanos.

c) Impacto Ambiental:

La propuesta tiene un impacto ambiental significativo al reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y los contaminantes provenientes de los vehículos abandonados que degradan el medio ambiente.

V. VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DEL ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

Mediante Resolución Legislativa N° 002-2023-2024-CR, el Congreso de la República aprobó la Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2023-2024, publicado en el Diario Oficial El peruano el 17 de octubre de 2023.

La presente iniciativa Legislativa tiene relación con las siguientes políticas del Estado:

- **Política 18:** Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica.
- **Política 19:** Desarrollo sostenible y gestión ambiental.